



No. Radicado: 08SE2024726600100001864

Fecha: 2024-03-21 09:27:54 am Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario ARL SURA

Anexos: 0 Folios: 1

Pereira, Colombia 26 de marzo 2024

Señor (a)

ARL SURA

Carrera 63 49 A -31 PISO 1 EDIFICIO CAMACOL Medellín -Antioquia

ASUNTO: Notificar aviso resolución. 0073 del 08 de febrero 2024 s inicia un procedimiento administrativo sancionatorio

RAD.:05EE20237266001000001421 **QUERELLADA: CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se NOTIFICAR POR AVISO al (a) señor (a) ARL SURA, la resolución 0073 del 08 de febrero 2024, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferido por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Juan Felipe Trujillo Soto.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 27 de marzo al 04 de abril 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

Para verificar I el código QR, evidencia digital de Mintrabajo. la validez de este documento escaneé el cual lo redireccionará al repositorio

MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO **Auxiliar Administrativa**

Elaboró:

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Revisó:

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Aprobó

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C



ID 15101024

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCION,INSPECCION,VIGILANCIA,CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS CONCILIACION - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2023726600100001421

Querellado: CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

RESOLUCION No. 0073

(Pereira 8 de febrero de 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 901445037-0, representada legalmente por la señora Jerendydiane Vasquez Largo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.304.356 y/o quien haga sus veces , con dirección para notificación judicial en la Calle 21 No. 28 B - 08 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3207080648, correo electrónico conveniosyserviciosintegrales@gmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Esta Dirección Territorial recibió oficio identificado con radicado No. 05EE2023726600100001421 del 10 de marzo de 2023 mediante el cual se puso en conocimiento del despacho de una queja en contra de la empresa CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., por presuntamente incurrir en la afiliación irregular de trabajadores dependientes e independientes a ARL. (Folios 1-2)

Mediante Auto No. 571 del 11 de abril del 2023, el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, resolvió iniciar averiguación preliminar en contra de la empresa CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., relacionada con la vulneración de la normatividad legal vigente al presuntamente incurrir en la afiliación irregular de trabajadores dependientes e independientes a ARL, esto con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a este Ministerio.

A través de oficio del 14 de abril del 2023, con radicado interno número 08SE2023726600100001955, se le comunica el contenido del Auto No.571 del 11 de abril de 2023 al Representante Legal de la empresa investigada, oficio entregado efectivamente el día 17 de abril de 2023 de conformidad con la prueba de entrega emitida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 9-12).

Mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100003188 del 05 de junio de 2023, se adelanta una solicitud de documentación a la empresa investigada, oficio que no pudo ser entregado de conformidad con la devolución de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 14-16).

En cumplimiento del Auto No. 571 del 11 de 2023, el suscrito inspector de trabajo y seguridad social se hizo presente el día 10 de julio de 2023 en la Calle 21 No. 28B-08 de la ciudad de Pereira con el fin de realizar inspección de carácter general a la empresa CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., evidenciando que el inmueble corresponde a una casa de familia y que allí no ejerce su actividad económica ninguna empresa, procediendo a dejar constancia de estos hechos. (Folio 17)

Mediante Auto de Tramite No. 1566 del 04 de septiembre de 2023 se determina la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, acto administrativo comunicado mediante oficio con radicado No. 08SE2023726600100005343 del 05 de septiembre de 2023, el cual fue entregado efectivamente el día 08 de septiembre de 2023 de conformidad con la prueba de entrega emitida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 21-22)

Mediante Auto No. 01196 del 12 de octubre de 2023, se dispuso a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. (Folios 27-29)

Por medio del oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100006153 del 13 de octubre de 2023, se adelantó la comunicación de la citación para la notificación personal de la empresa investigada del contenido del Auto No. 01196 del 12 de octubre de 2023, oficio que no pudo ser entregado de conformidad con el reporte de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (Folio 30-32)

De acuerdo con lo anterior, medio del oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100006813 del 16 de noviembre de 2023, se adelantó la notificación por aviso del Auto No. 01196 del 12 de octubre de 2023, oficio entregado el 20 de noviembre de 2023 de conformidad con el reporte de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 33-36)

Mediante Auto No. 2105 del 15 de diciembre de 2023, se ordeno la practica de pruebas, acto administrativo debidamente comunicado a la investigada mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100007422 del 19 de diciembre de 2023, oficio entregado el 20 de diciembre de 2023 de conformidad con el reporte de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 37-40)

Mediante Auto No. 0030 del 15 de enero de 2023, se dispone a correr traslado a la empresa investigada para que presente sus alegatos de conclusión, acto administrativo debidamente comunicado a la investigada mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2024726600100000270 del 17 de enero de 2024, oficio entregado el 19 de enero de 2024 de conformidad con el reporte de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (Folio 43-47).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 01196 del 12 de octubre de 2023, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 901445037-0, por las presuntas violaciones a la normatividad laboral en materia de no presentar ante el despacho la documentación solicitada, el cargo imputado fue:

PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el despacho la documentación solicitada.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Decretadas y practicadas de oficio:

Constancia de visita infructuosa a la empresa del día 10 de julio de 2023.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Frente a los descargos, una vez vencido el termino para su presentación, la investigada no se pronunció y guardó silencio.

Acto seguido, en relación con los alegatos de conclusión, una vez vencido el termino para su presentación, la investigada no se pronunció y guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El hecho que dio origen a la presente actuación administrativa fue la queja identificada con Radicado No. 05EE2023726600100001421 del 13 de marzo de 2023 en la cual se puso en conocimiento de este despacho de un presunto incumplimiento laboral por la presunta afiliación irregular de trabajadores al sistema de riesgos laborales.

Ante lo manifestado en la queja presentada, se iniciaron las acciones necesarias a fin de obtener material probatorio que ayudara a dilucidar el objeto de la actuación administrativa, motivo por el cual se envió el auto de Averiguación Preliminar No. 571 de fecha 11 de abril de 2023, a la empresa investigada mediante oficio radicado 08SE2023726600100001955 del 14 de abril de 2023 con guía YG295475778CO de la oficina de correo postal 4-72, el cual fue debidamente entregado como se evidencia a folio 12.

Una vez transcurrido el termino para dar respuesta al Auto de Averiguación Preliminar la empresa investigada guardó silencio, motivo por el cual se procedió a adelantar una solicitud de documentación por medio del oficio identificado con radicado No. 08SE2023726600100003188 del 05 de junio de 2023 con guía

YG297060504CO de la oficina de correo postal 4-72, oficio que no fue entregado por la causal de devolución destinatario desconocido.

El día 10 de julio de 2023, el suscrito inspector de trabajo y seguridad social se hizo presente en la Calle 21 No. 28 B - 08 de la ciudad de Pereira con el fin de realizar la inspección a la empresa investigada, evidenciando que la dirección registrada ante la cámara de comercio corresponde a una casa de familia, lugar en el cual no ejerce su actividad económica ninguna empresa, procediendo a tomar el respectivo registro fotográfico obrante a folio 17.

Ante la falta de atención por parte de la investigada de los diferentes requerimientos adelantados, este despacho dispuso mediante Auto No. 01196 del 12 de octubre de 2023 iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la investigada por no presentar al despacho la documentación solicitada. (Folios 27-29)

En vista que la empresa investigada guardó silencio a la formulación de cargos, este despacho resolvió ordenar la practica de pruebas mediante Auto No. 2105 del 15 de diciembre de 2023, una vez vencido el termino para la presentación de pruebas la empresa investigada guardó silencio. (Folio 37-38)

Mediante Auto No. 0030 del 15 de enero de 2023, se corrió traslado a la empresa investigada para que presente sus alegatos de conclusión y una vez vencido el termino para la presentación de pruebas la empresa investigada guardó silencio. (Folio 43-47)

Una vez surtidas todas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio y al no recibir por parte de la empresa querellada información alguna, se procedió a verificar en la página del RUES el certificado de existencia y representación legal de la empresa CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con número de Nit. 901445037-0, encontrándose con que la misma se encuentra cancelada, según la cámara de comercio como se evidencia a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S Fecha expedición: 2024/01/26 - 14:11:25

CODIGO DE VERIFICACIÓN n2n1UYYuAQ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ***

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

SIGLA: CONSERVINTE

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 901445037-0

ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA

DOMICILIO : PEREIRA

Conforme a lo expuesto, se refuerza la inevitable decisión de resolver con archivo la presente formulación de cargos con base en la normatividad mercantil vigente, consecuentemente, este despacho no considera procedente realizar la valoración jurídica del presunto incumplimiento por parte de la empresa en relación con la norma presuntamente infringida, toda vez que no fue posible recaudar material probatorio que contribuyeran a darle claridad a las irregularidades en normatividad laboral.

Se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, toda vez que no fue posible recaudar material probatorio que contribuyeran a darle claridad a las irregularidades en normatividad laboral debido a la inexistencia material del establecimiento de comercio y posteriormente por la cancelación de la matricula mercantil de la persona jurídica, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtué, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Conforme a lo plasmado anteriormente, la querellada no aportó las pruebas pertinentes que permitieran constatar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad laboral vigente, mismas que servirían como soporte para que este ente ministerial tomara una decisión de fondo respecto a la investigación adelantada.

Acto seguido, se constató que la matricula mercantil de la empresa querellada, se encuentra CANCELADA en la cámara de comercio, no es procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con los argumentos ya mencionados en nuestra normatividad.

Una vez adelantadas las etapas de la formulación de cargos, y en vista de constatar ante el RUES que la matricula mercantil de la empresa se encuentra cancelada, según consta en el certificado de cámara de comercio, se debe proceder a ordenar el archivo del presente procedimiento administrativo en contra de la empresa Convenios y Servicios Integrales S.A.S., ya que, al cancelar la matrícula mercantil desaparece la persona jurídica para todos los efectos legales, por lo tanto, la actuación administrativa no tendría un desenlace favorable para este operador administrativo, y en aras de los principios de la función administrativa de eficacia, economía y celeridad, no es pertinente desarrollar proceso alguno, toda vez que no hay fundamento de orden legal para confirmar una sanción contra una empresa inexistente.

Motiva lo anterior, resaltar los siguientes argumentos sobre la existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas. Y el artículo 633 de la misma obra define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario mencionar que tratándose de las de carácter privado se debe acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia y representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como:

Antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, Objeto social, Domicilio, Número y Nombre de los socios, Montos del capital, Representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad, etc. En cuanto a la exigibilidad del certificado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos de las entidades públicas y privadas a las que les corresponda certificarlas. Cuando la información esté disponible por este medio, no es necesario este certificado.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, la liquidación judicial de una sociedad es un proceso que se adelanta ante un Juez Civil del Circuito o ante la Superintendencia de Sociedades si es del Caso, mediante el cual se pretende poner fin a la actividad comercial y dar finalización a la personalidad jurídica de la sociedad.

La Norma establece una serie de consecuencias relacionadas con el deudor y su actividad; con las obligaciones a su cargo; con los bienes y con cuestiones de orden procesal. Entre otros, uno de los efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial es la disolución de la persona jurídica y la terminación de contratos.

Cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículo 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código, y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ésta ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, <u>para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones</u> <u>debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.</u>

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el *Concepto 220-200886*, 12/22/2015 de la SuperSociedades, que recuerda:

La Cancelación de la matricula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."

(...)". (subrayado y negrilla del despacho).

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matricula Mercantil.

También, la Jurisprudencia en lo contencioso administrativo ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)- Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Asimismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

También es oportuno aclarar, al refrendarse que existió una decisión de los socios declarando la disolución de la empresa y su cancelación, como lo expresan los artículos 219, 220 y 221 del Código de Comercio, al disponer que tal declaración corresponde, en principio, a los socios, o en su defecto a la Superintendencia de Sociedades, al juez del domicilio social, o al juez que conozca de la insolvencia de la sociedad, según sea el caso; declaración que en todo caso deberá seguir las formalidades de toda reforma al contrato social, y dársele publicidad en el registro mercantil (arts. 219 inc. 2°, 220 inc. 1° in fine, 158 al 166 y 26 y ss. Del C. de Co., 19 núm. 2 y 48 núm. 7 de la Ley 1116 de 2006); situación que se presentó al haberse inscrito en el registro mercantil, por lo que se considera extinta la persona jurídica, y los terceros ante los cuales se quiera hacer valer la disolución deberán reconocer válidamente dicha situación.

La normatividad mercantil vigente, que ilustra la liquidación y disolución de sociedades, enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y (8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

ARTÍCULO 219. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS. En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.

ARTÍCULO 220. DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del control social.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTÍCULO 221. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA. En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Lev. hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

(...)"

Podemos concluir que la empresa Convenios y Servicios Integrales S.A.S. dejó de existir como se evidencia en el registro mercantil, advirtiendo este despacho que, de confirmarse una sanción, los actos administrativos para cobro de esta no constituirán título ejecutivo que pueda ser objeto de cobro por vía administrativa, toda vez que no existiría persona natural o jurídica sujeto de obligación.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar el presente procedimiento administrativo sancionatorio debido a la incapacidad de la persona jurídica investigada para ejercer derechos y contraer obligaciones con motivo de la cancelación de su registro de matricula mercantil ante la cámara de comercio de Pereira, lo cual se traduce en su muerte como persona jurídica.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Entonces se puede deducir que después de analiza el cargo único, se llega a la conclusión que no fue posible demostrar la existencia de la violación a las normas laborales de parte de la empresa CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 901445037-0, con dirección para notificación judicial en la Calle 21 No. 28 B - 08 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3207080648, representada legalmente por la señora Jerendydiane Vasquez Largo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.304.356 y/o quien haga sus veces, puesto que la empresa cancelo la matrícula mercantil, desapareciendo así la persona jurídica para todos los efectos legales. En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER en el expediente 05EE2023726600100001421 contra CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 901445037-0, representada legalmente por la señora Jerendydiane Vasquez Largo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.304.356 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en la Calle 21 No. 28 B - 08 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3207080648, correo electrónico conveniosyserviciosintegrales@gmail.com.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE a la señora Jerendydiane Vasquez Largo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.304.356 Representante legal de la empresa CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 901445037-0, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a la Calle 21 No. 28 B - 08 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3207080648, y correo electrónico conveniosyserviciosintegrales@gmail.com el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviará al correo electrónico: conveniosyserviciosintegrales@gmail.com, a la dirección: Calle 21 No. 28 B - 08 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3207080648.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE a la QUERELLANTE, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para lo cual se enviará citación a carrera 63 No 49ª-31 piso 1 edificio Camacol teléfono 2602100 en la ciudad de Medellín correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la citación, esta deberá surtirse mediante AVISO que se enviara al correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, a la dirección: carrera 63 No 49ª-31 piso 1 edificio Camacol teléfono 2602100 en la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: J F Trujillo S Revisó: Lina Marcela V Aprobó: J F Trujillo S

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2024/INSPECTORES/JUAN FELIPE/FEBRERO/13. RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA CONVENIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.docx